

VI. CONCLUSIONES

1. Los husos horarios son divisiones imaginarias de la Tierra, y aunque no son en sí mismos un sistema de medición del tiempo en el sentido que su finalidad no es comparar el número de veces que una magnitud de tiempo contiene a otra que se tome como referencia, debe afirmarse que sí integran ese sistema, al constituir uno de los elementos base para determinar la hora que debe regir en los puntos geográficos comprendidos dentro de cada una de esas líneas imaginarias, lo cual permite la unificación horaria de la Tierra.

2. En la República Mexicana se han adoptado, desde 1922, diversos husos horarios a través de la emisión de decretos presidenciales, en los que se han observado los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional sobre Meridianos que tuvo lugar en Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica, en 1884.

3. El artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad del Congreso de la Unión adoptar un sistema general de pesas y medidas, esto es, un conjunto de normas y procedimientos concatenados que tienen como finalidad determinar el peso o la magnitud que universalmente tiene una cosa en comparación con otra, tomada como modelo tipo para definir, por comparación, todas las de su especie.

4. Conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de Metrología y Normalización, expedida por el Congreso de la Unión, el Sistema General de Unidades de Medida es el único de uso legal y obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, el cual se integra: a) Con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol; b) Con las unidades suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se establezcan en normas oficiales mexicanas; y c) Con aquellas unidades de medición no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas, y se incluyan en normas oficiales mexicanas.

5. La conjunción de las unidades de medida y los husos horarios permiten establecer un sistema de medida de tiempo. Por tanto, si conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión adoptar para el país un siste-

ma general de pesas y medidas en el que debe incluirse un sistema de medición de tiempo que se integra con las unidades mencionadas, y si, por otra parte, los husos horarios integran ese sistema, es inconcuso que la invocada disposición constitucional otorga sólo a dicho órgano legislativo la facultad de expedir leyes en lo relativo a los mencionados husos horarios, para establecer los que deben aplicarse en la República Mexicana.

6. En el decreto presidencial del 30 de enero de 2001, el presidente de la República dispuso que a las dos horas del primer domingo de mayo de cada año, el territorio que comprende al Distrito Federal cambiará la aplicación del huso horario correspondiente al meridiano 90° al del meridiano 75° , ambos al Oeste del meridiano de Greenwich, y que a las dos horas del último domingo de septiembre de cada año, cambiará la aplicación del huso horario correspondiente al meridiano 75° al del meridiano 90° , también al Oeste del meridiano de Greenwich, lo cual tiene como consecuencia que en el primer caso el día tuviera veintitrés horas, y en el segundo veinticinco, ya que al existir en cada huso una hora distinta, el mecanismo de cambiar de un huso horario a otro provoca que el tiempo se mida a partir de diversos momentos. Por tanto, como la facultad reglamentaria que instituye la fracción I del artículo 89 constitucional a favor del presidente de la República no le permite contrariar, alterar o cambiar la ley, debe concluirse que con la aplicación de husos horarios que hizo en el decreto referido, viola la disposición constitucional acabada de citar, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, también constitucional, y el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6. Aunque el decreto cuestionado fue expedido por el titular del Ejecutivo Federal con la denominación formal de "decreto", con fundamento en la fracción I del artículo 89 constitucional, reúne en realidad, desde el punto de vista material, las características propias de un reglamento, ya que no se limita a establecer una norma individual sobre una especie particular de la administración pública, como es propio del decreto administrativo, sino que refiriéndose a la aplicación de los husos horarios que corresponden a la República, establece normas generales para el inicio y la terminación del "horario de verano", con el propósito de que sea respetado por regiones, esto es, que reúne las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, que son propias del reglamento. Por tanto, si el acto de mérito tiene las características aludidas, es un reglamento aunque no haya sido expedido formalmente con esta denominación.

7. La controversia constitucional es un medio al que es posible recurrir por violaciones a la Constitución Federal, aun cuando la autoridad que lo promueva no alegue la invasión de sus propias esferas de competencia, de tal manera que así se reafirma el fin que tiene esta figura procesal de resguardar la supremacía constitucional.